

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 10 de enero de 2006

en el asunto C-222/04 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte suprema di cassazione): Ministero dell'Economia e delle Finanze contra Cassa di Risparmio di Firenze SpA, Fondazione Cassa di Risparmio di San Miniato, Cassa di Risparmio di San Miniato SpA ⁽¹⁾

(«Ayudas de Estado — Artículos 87 CE y 88 CE — Bancos — Fundaciones bancarias — Concepto de empresa — Exención de imposición directa sobre los dividendos percibidos por las fundaciones bancarias — Calificación de ayuda de Estado — Compatibilidad con el mercado común — Decisión 2003/146/CE de la Comisión — Apreciación de validez — Inadmisibilidad — Artículos 12 CE, 43 CE y 56 CE — Principio de no discriminación — Libertad de establecimiento — Libre circulación de capitales»)

(2006/C 48/11)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-222/04, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial, con arreglo al artículo 234 CE, planteada por la Corte suprema di cassazione (Italia), mediante resolución de 23 de marzo de 2004, recibida en el Tribunal de Justicia el 28 de mayo de 2004, en el procedimiento entre Ministero dell'Economia e delle Finanze y Cassa di Risparmio di Firenze SpA, Fondazione Cassa di Risparmio di San Miniato, Cassa di Risparmio di San Miniato SpA, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann (Ponente) y R. Schintgen, la Sra. R. Silva de Lapuerta y el Sr. G. Arestis, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. M. Ferreira, administradora principal, ha dictado el 10 de enero de 2006 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El análisis del régimen vigente durante el período de referencia que debe realizar el juez nacional puede llevarle a considerar que una persona jurídica como la del asunto principal era una «empresa» en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1, y que, como tal, estaba sujeta durante dicho período a las normas comunitarias sobre ayudas de Estado.
- 2) El análisis que debe realizar el juez nacional puede llevarle a considerar que una exención de retención sobre los dividendos como la del litigio principal constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1.

⁽¹⁾ DO C 190, de 24.7.2004.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 15 de diciembre de 2005

en los asuntos acumulados C-232/04 y C-233/04 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeitsgericht Düsseldorf): Nurten Güney-Görres, Gul Demir contra Securicor Aviation (Germany) Ltd, Kötter Aviation Security GmbH & Co. KG ⁽¹⁾

(«Directiva 2001/23/CE — Artículo 1 — Transmisión de empresa o de centro de actividad — Mantenimiento de los derechos de los trabajadores — Ámbito de aplicación»)

(2006/C 48/12)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En los asuntos acumulados C-232/04 y C-233/04, que tienen por objeto sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 234 CE, por el Arbeitsgericht Düsseldorf (Alemania), mediante resoluciones de 5 de mayo de 2004, recibidas en el Tribunal de Justicia el 3 de junio de 2004, en los procedimientos entre Nurten Güney-Görres (C-232/04), Gul Demir (C-233/04) y Securicor Aviation (Germany) Ltd, Kötter Aviation Security GmbH & Co. KG, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. A. Rosas, Presidente de Sala, y los Sres. J.-P. Puissochet, S. von Bahr, A. Borg Barthet (Ponente) y U. Löhms, Jueces; Abogado General: Sr. M. Poiares Maduro; Secretaria: Sra. K. Sztranc, administradora, ha dictado el 15 de diciembre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 1 de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, debe interpretarse en el sentido de que, en el marco del examen de la existencia de una transmisión de empresa o de centro de actividad con arreglo a dicho artículo, en caso de una nueva adjudicación de un contrato y en el contexto de una evaluación de conjunto, para estimar que existe una transmisión de los elementos de explotación de la adjudicataria inicial a la nueva adjudicataria no es necesario que dichos elementos se hayan transferido con el fin de una gestión económica propia.

⁽¹⁾ DO C 228, de 11.9.2004.
DO C 201, de 7.8.2004.